



Valledupar, Cesar, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: HABEAS CORPUS

Radicado: 20 001 31 10 001 **2019 00463 00**

Solicitante: EDWIN CASTRILLÓN RAMÍREZ

Accionado. JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la acción constitucional de *habeas corpus* promovido por el señor EDWIN CASTRILLÓN RAMÍREZ quien actúa en nombre propio en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR y la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR por considerar que en su caso existe una prolongación ilícita o injusta de la privación de la libertad.

ANTECEDENTES

LA PETICIÓN DE HABEAS CORPUS

Relata el petente que fue capturado el 5 de mayo de 2015 en Cáceres, Antioquia, siendo condenado a la pena de prisión de 67 meses mediante acuerdo o preacuerdo y a la fecha de hoy ha cumplido con la totalidad de la pena impuesta.

Afirma que sumado el tiempo físico y el redimido, desde la fecha de la captura a la fecha se obtiene: 55 meses físico; 49 días y 5 horas redimidos por estudio; 8 meses, 3 días y 3 horas redimidos por trabajo, se obtiene un total de 64 meses, 22 días y 8 horas concedidas por el juez.

Asevera literalmente que “queda por redimir 8 meses hasta diciembre de 2019; 3 meses y 14 días por trabajo; los que sumados desde el 5 de mayo de 2015 hasta diciembre de 2019 serían 32 días físicos; para un total $64+3,14+1.2 = 68$ meses y 16 días”. Por tanto sumados los resultados, los 68 meses y 16 días están pasados del tope de la pena por 1 mes y 16 días razón por la que acudió a presentar el *habeas corpus*.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Por reparto correspondió a este despacho el conocimiento de la acción constitucional de *habeas corpus* de la referencia, la que fue recibida en la secretaria el 9 de diciembre de 2019 a las 9:54 a.m. (fol. 5 rev) y fue pasada al despacho de forma inmediata (fol. 5 rev).

Ante lo solicitado, el despacho mediante auto del 10 de diciembre de 2019 ordenó oficiar al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad y al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para que rindiera un informe sobre los hechos expuestos en el *habeas corpus*.

INFORME RENDIDO POR LOS RESPONSABLES

En el informe, el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar respecto de la información solicitada puntualizó en relación con la situación de interno CATRILLON RAMIREZ EDWIN FERNANDO que:

“Fecha de captura: 06/15/2015

DISPOSICIÓN: JUZGADO 3 EJECUCIÓN DE PENAS DE VALLEDUPAR

RADICADO: 18-36674(2015-00022)

SITUACIÓN JURIDICA: Condenado

Condena: 5 años 7 meses

DELITO: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos Trafico fabricación o porte de estupefacientes Utilización ilegal de uniforme e insignias

TIEMPO FÍSICO: 55 MESES 3 DÍAS

TIEMPO REDIMIDO: 9 MESES 28 DÍAS

TIEMPO POR REDIMIR: 1 MES 13 DÍAS

TIEMPO EFECTIVO: 66 MESES”

Que a la fecha no han recibido boleta de libertad alguna”, Negrilla y errores ortográficos del texto original).

En el informe rendido por Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, se argumenta que en el Sistema Justicia Siglo XXI se encuentra registrado respecto del accionante un proceso penal fallado en primera instancia por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Antioquia y el proceso vigilante de la pena es el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Relata que el accionante presentó el 28 de agosto de presente año solicitud de libertad condicional, la que fue resulta por el juzgado en los siguientes términos:

“COMUNICAR AL PETENTE QUE ESTE DESPACHO A RESUELTO EN CINCO (5) OPORTUNIDADES LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL PRESENTADA POR EL PENADO EDWIN FERNANDO CASTRILLÓN RAMIREZ, MEDIANTE AUTO DE 25 DE MAYO, 31 DE JULIO, 8 DE OCTUBRE Y 31 DE OCTUBRE DE 2018 Y 18 DE FEBRERO DE 2019, FRENTE A LAS DECISIONES ANTERIORES EL CONDENADO EDWIN FERNANDO CASTRILLÓN

RAMIREZ, INTERPUSO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, ESTA JUDICATURA EN PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2019, RESUELVE NO REPONER LAS PROVIDENCIAS ACATADAS Y CONCEDE LA ALZADA PARA QUE ANTE EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, POR SER EL FUNCIONARIO QUE CONOCIO EN PRIMERA INSTANCIA DEL PROCESO POR EL QUE SUE (sic) SENTANCIADO, PARA QUE SE SURTIERA DICHO RECURSO”

Que luego el 25 de noviembre de 2019 la secretaria remitió al Juzgado Tercero de Ejecución de Pena las siguientes solicitudes: “ 1) (...) OFICIO No. 2019EE0125587 DEL INPEC ALLEGANDO REDENCION DE COMPUTO 2) OFICIO DEL INPEC V/PAR NO. 2019EE0222704 ASUNTO: INFORMACION Y REDENCION DE COMPUTO (ALLEGANDO DOCUMENTACION) y 3) CORREO ELECTRONICO DE LA PROCURADURIA GRAL DE LA NACION – V/PAR DEL PROCURADOR 177 JUDICIAL I PENAL SOLICITANDO INFORMACION SOBRE PETICION DEL CONDENADO DE LIBERTAD CONDICIONAL”

Que en consecuencia, el juzgado emitió providencia el 3 de diciembre de 2019 ordenando oficiar al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad que envié la documentación de redención de pena en especial los cómputos de julio de 2019 a la fecha. Reconoció en esa providencia la redención de 488 horas de trabajo correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2018 contenidas en el certificado de Computo No. 17082344 debido a que no había sido objeto de reconocimiento. Se reconoció por concepto de trabajo un término de 3 meses, 13 días y 21 horas.

Finalmente, que el 5 de diciembre de 2019 el accionante radicó un escrito solicitando la libertad por pena cumplida, la que fue resuelta por el juzgado vigilante de la pena el 6 de diciembre del mismo año negando la petición, por lo que debe permanecer privado de la libertad purgando la pena en el establecimiento penitenciario.

Que la providencia y el expediente, llegó al Centro en el día de hoy, estando pendiente la notificación de la providencia. Por demás a la fecha no existe solicitud alguna dentro del proceso que se encuentra pendiente de tramitar o decidir.

La Jueza Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad en el informe solicitado puntualizó que la acción constitucional debe ser declarada improcedente por las siguientes razones:

El señor Edwin Fernando Castrillón Ramírez fue condenado mediante sentencia del 21 diciembre de 2015 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia como responsable del delito de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, utilización uniforme e insignias, frente a lo que se impuso una pena principal de 67 meses de prisión y multa por valor de 34.33 SMLMV, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas

por un término igual a la pena de prisión impuesta. En la sentencia se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Puntualmente, luego recordar el devenir procesal que ha suscitado las múltiples peticiones presentadas por el accionante el juzgado dijo que mediante auto de 3 de diciembre del año en curso reconoció redención de pena por el término de 3 meses, 3 días y 21 horas y, en auto separado ordenó oficiarle al Área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad para que remitiera los cómputos que ha redimido el interno por concepto de trabajo, estudio y/o enseñanza, que no ha sido objeto de estudio, en especial los de julio de 2019 a la fecha, con los certificados de conducta que avalen dichos periodos, cartilla biográfica y resolución que autorice al reo para laborar domingos y festivos de ser el caso.

Que el 2 de diciembre del año que avanza el condenado presentó ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad, recibido en el juzgado el día 5 del mismo mes y año solicitud de libertad por pena cumplida.

Frente a lo solicitado el despacho con auto de 5 de diciembre de 2019 negó la libertad por pena cumplida, decisión que está en trámite de notificación.

Aclaró que en el expediente no aparece solicitudes pendientes por resolver, se está a la espera de que el Establecimiento Penitenciario envíe los computos que por concepto de trabajo, estudio y/o enseñanza que no han sido objeto de estudio, en especial los de julio de 2019 a la fecha para proceder a su estudio a efecto de determinar una posible libertad por pena cumplida a favor del penado.

Con el informe el juzgado remite copia del auto proferido el 3 de diciembre de 2019 donde resuelve solicitud de redención de penas; otro emitido en la misma fecha donde solicita remisión de cómputos que ha redimido el interno de julio a diciembre de 2019 y, el auto proferido el 6 de diciembre de 2019 sobre la solicitud por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

En este orden de ideas corresponde a este despacho establecer si la privación de la libertad del señor EDWIN FERNANDO CATRILLON RAMIREZ es ilegal o mejor si la prolongación de esa privación no tiene respaldo legal.

De la acción constitucional de habeas corpus

El Habeas Corpus es una acción constitucional consagrada en el artículo 30 de la Carta Política reglamentado a través en la Ley 1095 de 2006, es una acción pública encaminada a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación a sus garantías constitucionales y legales, o ésta se prolongue ilegalmente. Se edifica o se estructura básicamente en dos eventos, a saber:

“1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras)”

Ahora, en relación con la procedencia del Hábeas Corpus la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

Quando la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes de libertad deben formularse dentro del proceso penal respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes. Solamente se justificaría la procedibilidad de la acción de hábeas corpus cuando la decisión judicial constituya una auténtica vía de hecho o cuando contra la misma no proceda recurso de apelación.

“Es claro, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala¹, que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales corresponden impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.”³ (Subraya fuera de texto.)

Caso concreto

El señor Edwin Fernando Castrillón Ramírez acude al *habeas corpus* por la supuesta “prolongación ilegal de la libertad”, lo que considera el accionante que se configura porque el juzgado accionado no ha computado todo el tiempo redimido por trabajo y estudio a efecto de que le sea concedida la libertad por pena cumplida.

Planteada de esta forma las cosas delantadamente se anticipa que la acción constitucional invocada no tiene vocación de prosperidad ya que es ampliamente conocido en razón de la jurisprudencia, que el juez constitucional del *habeas corpus* no es el llamado a decidir si una persona tiene derecho a que se le redima la pena por actividades cumplidas ya que

¹ Auto de 21 de abril de 2008, radicación No. 29638.

³ Habeas Corpus Corte Suprema de Justicia Proceso No 30166.

éste es un asunto reservado para el juez encargado de la vigilancia de la ejecución de la pena, tal y como lo establece el artículo 38-3 C. P. P.

El recurso de *habeas corpus* no puede ser utilizado para sustituir al juez de ejecución de la pena en su función de establecer si es procedente redimir la pena impuesta, así como tampoco resolver sobre el supuesto de que con base en esa redención el accionante tenga derecho o no a la libertad por pena cumplida ya que con esto se estaría desconociendo la órbita de competencia del juzgador natural, desbordando los límites de la acción, así en el asunto se plantee una prolongación ilícita o ilegal de la libertad. Esto es en razón al requisito de la *subsidiariedad* que gobierna la acción.

En este caso lo que se tiene es que el señor EDWIN CASTRILLON RAMIREZ acudió al *habeas corpus* desconociendo que es el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad quien debe establecer si tiene o no derecho a la libertad por pena cumplida, pretendiendo beneficiarse de convertir ésta especialísima acción en una instancia alterna, desconociendo que no puede utilizarse para sustituir los procedimientos ordinarios dentro del cual debe formular la petición de libertad.

Sobre el *carácter subsidiario del habeas corpus*, es posición invariable de la jurisprudencia que:

“Las solicitudes que tengan relación con la libertad de un procesado, debe elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas Corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario, en cualquiera de sus fases. En efecto, como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la procedencia de la acción de hábeas corpus se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que le son propias al juez que conoce de la actuación respectiva. Al respecto, sostuvo lo siguiente: “Evidentemente, la acción de hábeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio, demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.”

“Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de hábeas corpus debe responder al principio de subsidiariedad, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable²”

No obstante los anteriores argumentos, en el informe la funcionaria accionada explicó con detalle que el accionante no ha cumplido aún la totalidad de la condena impuesta, razón por la que mediante auto de 6 de diciembre del año en curso le negó la libertad por pena

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 15 de noviembre de 2007, radicación No. 28747.

cumplida.

En providencia, describió la situación del señor Edwin Fernando Castrillón Ramírez, así:

PENA PRINCIPAL			Privado de la libertad	05/05/2015
Años	Meses	Días	Fecha actual	06/12/2019
	67	-		
			Años	Meses
			Días	Horas
Detención Física: 05/05/2015 hasta 06/12/2019				
			-	55
			-	01
Redención: (21/05/2018)				
			-	2
			-	18
Redención: (25/05/2018)				
			-	1
			-	-
Redención: (08/10/2018)				
			-	1
			-	25
Redención: (05/04/2019)				
			-	1
			-	1
Redención: (03/12/2019)				
			-	3
			-	13
			-	21
			Años	Meses
			Días	Horas
TOTAL TIEMPO EFECTIVO				
			-	64
			-	29
			-	21

EN CONCLUSIÓN:

NO CUMPLE CON EL QUANTUM DE LA PENA

En el mismo informe la accionada manifiesta que la decisión del 6 de diciembre de 2019 no ha sido notificada por lo que el accionante aún cuenta con la posibilidad de interponer en su contra los requisitos ordinario de ley como lo es la reposición y/o apelación; información que es corroborada por el Centro de Servicios Administrativos en su informe (fl. 12 rev), por lo que la acción tampoco supera el presupuesto de la subsidiariedad que caracteriza esta acción de estirpe constitucional.

Adicionalmente también explica el juzgado que en providencia proferida días atrás, el 3 de diciembre del año en curso, el mencionado despacho dispuso oficiar al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad para que remitiera los cómputos redimidos por el interno por trabajo, estudio y/o enseñanza que no hayan sido objeto de estudio, especialmente los generados de julio a diciembre de 2019 (fl. 19).

Así las cosas, lo cierto es que de los 67 meses de prisión a que fue condenado el actor de acuerdo a decisión judicial, únicamente ha cumplido 64 meses, 29 días y 21 horas, por lo que no se puede hablar de una privación ilegal de la libertad o que se haya prolongado de forma ilícita, habida cuenta que la libertad que pretende obtener a través de la redención de "32 días" es una mera expectativa que no se convierte en un derecho adquirido que amerite su ejecución inmediata por el juez constitucional, hasta tanto el juez que vigila la condena lo verifique, lo que sucederá una vez el centro penitenciario remita la información solicitada y el actor presente petición de libertad por pena cumplida al interior del proceso,

lo que se advierte a la fecha no ha ocurrido, como lo certifica el Centro Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Pena.

En este orden de ideas, la acción constitucional de *habeas corpus* en este caso en particular es improcedente por no cumplir con el requisito de la *subsidiariedad* el que no se permea pues no se advierte trasgresión al derecho a la libertad por vía de alguno de los supuestos que dan lugar a otorgar la protección por *habeas corpus* a través de la intervención juez constitucional en la órbita del juez natural del proceso penal.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expresado el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declara improcedente el amparo de *Habeas Corpus* impetrado por señor EDWIN FERNANDO CASTRILLÓN RAMIREZ en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Líbrese las notificaciones a que hubiere lugar.

TERCERO: La presente decisión se terminó de proferir y se imprimió el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las ocho treinta de la mañana (8:30 a.m).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ